

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2018



COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA

La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CUIDADOS PALIATIVOS, en el proceso de Revisión a la sentencia T-544 de 2017 proferida por parte de la Corte Constitucional sobre el “Derecho a morir dignamente” en niños, niñas y adolescentes (NNA) hace saber:

Queremos dar a conocer a la opinión pública, nuestra posición como Asociación en lo referente al texto expresado en la sentencia T-544 de 2017 expedida por la Corte Constitucional.

Somos una asociación de profesionales de la salud que trabajamos activamente en Cuidados Paliativos, enfocando nuestro ejercicio de brindar alivio al sufrimiento que generan las enfermedades crónicas en estado avanzado o de terminalidad desde todos los aspectos del ser humano que sufre.

Solicitamos de manera respetuosa la revisión de dicha sentencia a la Honorable Corte Constitucional, amparados en los siguientes argumentos:

Los hechos desarrollados en el caso de un paciente adolescente, que posteriormente llevaron a la expedición de la sentencia fueron:

En la actualidad se conoce a través de los medios de comunicación el caso de un adolescente de 13 años edad, con diagnóstico parálisis cerebral severa desde su nacimiento con múltiples complicaciones y comorbilidades derivadas de su enfermedad neurológica; en este caso los padres del adolescente solicitaron a su EPS “la muerte digna” en atención al sufrimiento padecido por su hijo y a la mora en el suministro de los servicios e insumos necesarios para tratar las enfermedades que padece.

“Los actores relatan que su hijo Francisco, de 13 años, padece parálisis cerebral severa desde su nacimiento y “por su alta complejidad ha propiciado hasta el día de hoy otras patologías igualmente graves”. La historia clínica incluye el diagnóstico de: (i) parálisis cerebral infantil espástica secundaria e hipoxia neonatal; (ii) epilepsia de difícil control; (iii) escoliosis severa; (iv) displasia de cadera bilateral, y (v) reflujo gastroesofágico severo.”

“En atención al sufrimiento padecido por su hijo y a la mora en el suministro de los servicios e insumos necesarios para tratar las enfermedades que padece, el 6 de octubre de 2016 los actores elevaron petición ante SALUD EPS con el propósito de que se adelantara la valoración prevista en la Resolución 1216 de 2015 para hacer efectivo el derecho de Francisco a morir con dignidad.”

“El padre de Francisco destacó que la entidad accionada fue negligente en el suministro de los insumos y servicios requeridos para el tratamiento de las enfermedades de su hijo.”

Durante el proceso de estudio de las acciones legales presentadas por parte de los padres del menor, el día 9 de marzo de 2017, como consecuencia de graves crisis respiratorias el menor fue internado en una IPS. En la sentencia, la madre manifiesta que el niño deterioro marcadamente su estado clínico con síntomas respiratorios y neurológicos severos por lo cual recibió por primera vez atención por el Servicio de Cuidados Paliativos, se brindó un tratamiento adecuado desde la mirada integral de nuestra especialidad y recibiendo dentro de este manejo sedación paliativa para el control de sus síntomas y sufrimiento, realizando una atención clínica proporcionada a las condiciones clínicas.

En algunos apartes de la sentencia sobre la declaración de la madre, ella afirma que era este tipo de atención la que ella esperaba para su hijo, lo cual ratifica nuestra posición que la muerte digna este enmarcada en **Brindar apoyo a paciente y sus cuidadores, atención médica oportuna y proporcionada, con calidad científica y humana**; logrando un acompañamiento sin alargar ni acortar la vida.

A consecuencia de las complicaciones generadas por la enfermedad, el menor murió recibiendo los cuidados que la madre solicitaba, que fueron los cuidados paliativos de calidad logrando el control de los síntomas, esto fue considerado por la familia como muerte digna y según nuestro concepto como Asociación nada tiene que ver con Eutanasia.

La corte cita en la sentencia:

“En este caso, se advierte que el derecho de petición se ejerció como medio para obtener la protección del derecho a la salud de NNA.”

La ACCP considera que la manera correcta de proteger el derecho a la salud de los NNA, es poder acceder de manera oportuna, prioritaria y ágil a los servicios de salud pertinentes los que deben ser ofrecidos con criterios de calidad e integralidad, indicando así, que no existan retrasos en procesos de autorizaciones por parte de las EPS ni tampoco en la entrega de suministros o asignación de citas por las instituciones asignadas. Debemos recordar que la población pediátrica tiene una protección especial frente sus derechos, como lo declara la sentencia **T-362 de 2016**.

Sigue indicando la Honorable Corte,

“la EPS tiene la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo.”

En los argumentos de la Corte Constitucional, no existen criterios desde el punto de vista bioético, clínico, social y científico, para tomar las decisiones considerando su implicación en la sociedad.

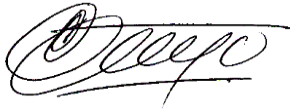
La ACCP quiere dejar claro que el concepto de MUERTE DIGNA NO ES SINÓNIMO DE EUTANASIA, por lo que pedimos que se esta sentencia sea revisada pues los padres solicitaron muerte digna es decir **cuidados oportunos, adecuados y proporcionados para su hijo**, no solicitaron en ningún momento Eutanasia.

También queremos manifestar nuestra Preocupación sobre las graves implicaciones que una acción como esta tiene frente al ejercicio de la profesión para los médicos, pues puede generar jurisprudencia sobre la toma de otras decisiones clínicas en este grupo de edad, además la figura de patria potestad así como las curadurías y guardas que ejercen los padres sobre los menores se podrían ver afectadas, **lo cual va en contravía con el Código de infancia y adolescencia**.

La ACCP ha encontrado incongruencia en el documento expedido por parte de la Corte Constitucional, en el cual se observa que la principal función de esta entidad, es velar por la protección de los derechos fundamentales de los colombianos, en este caso se aplicaría la protección del Derecho a la vida como principio rector derivado del concepto de Dignidad Humana contenido en la Constitución Política de Colombia; es por eso que la Honorable

Corte, debe buscar mecanismos para garantizar a los colombianos un sistema protector de su **derecho fundamental a la vida** con su respectiva conexidad con el **derecho a la salud**.

Solicitamos con el mayor respeto, a los Señores Magistrados de la Corte Constitucional, tengan en cuenta nuestras reflexiones y se revise la sentencia. Buscamos la protección de nuestros pacientes de todas las edades, pero con mayor razón la de nuestros niños Colombianos.



Dra. Claudia Buitrago
Presidente ACCPaliativos

Dra.
Liliana



Sandra
Parra C

Vicepresidente ACCPaliativos



Dr. Juan Bernardo Hoyos
Secretario Junta Directivo ACCPaliativos